

España y Marruecos, firmado en Madrid el 29 de diciembre de 1979, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 16 de diciembre de 1980, se transcriber a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27719, párrafo 2, del artículo 17, donde dice: «del país en donde se encuentre el barco», debe decir: «del país de que dependa el barco».

En la página 27719, párrafo 3, del artículo 17, donde dice: «al menos que», debe decir: «cuando».

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**6676** ORDEN de 20 de marzo de 1981 por la que se regula la petición y envío de certificados por correo.

Ilustrísimos señores:

La petición y envío por correo de certificaciones que corresponden a este Ministerio ha sido objeto de una especial atención, con el fin de dar facilidades y evitar molestias a los destinatarios de los mencionados documentos, que traen su antecedente de los Registros Públicos.

Con el permanente propósito de agilizar y simplificar los modos de actuación y relaciones entre los interesados y el Ministerio de Justicia éste ha decidido establecer un sistema que podrá perfeccionarse progresivamente de acuerdo con la experiencia que se obtenga.

A tal efecto, con autorización del Ministerio de Hacienda, se ha convenido con «Tabacalera, S. A.», la distribución por todo el territorio nacional de los impresos oficiales pertinentes.

Finalmente, la necesidad de garantizar que la presente Orden se cumpla con eficiencia y preste el servicio útil a la colectividad que constituye su propósito, obliga a establecer un «vacatio legis» que permita a los sectores o establecimientos incididos hacer las adaptaciones necesarias derivadas de la nueva normativa.

En su virtud, dispongo:

Primero.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden podrá solicitarse el envío por correo de las certificaciones de los siguientes Registros Generales de este Ministerio de Justicia:

- Registro Central de Penados y Rebeldes (antecedentes penales).
- Registro General de Actos de Última Voluntad.

Segundo.—La petición deberá hacerse únicamente por los interesados en los impresos oficiales correspondientes, que podrán adquirirse en las expendedorías de tabacos y efectos timbrados (estancos) al precio que se señala en el anexo de la presente Orden y que figurará en el impreso correspondiente. Estos impresos, debidamente cumplimentados y reintegrados, podrán presentarse directamente en la correspondiente ventanilla de este Ministerio o se enviarán por correo al oportuno Registro de los señalados en el apartado anterior, San Bernardo, número 45, Madrid-8.

En ambos supuestos, a la solicitud, que necesariamente se rellenará a máquina o con letra tipo imprenta, se acompañará un sobre franqueado y con la dirección del interesado puesta.

En las peticiones de certificados de última voluntad deberá adjuntarse, además, una certificación de fallecimiento del posible testador y haber transcurrido quince días desde su muerte.

Tercero.—Para facilidad del público que desee recibir por correo la certificación que solicita se instalarán buzones en el Ministerio en los que podrán depositar las peticiones que reúnan los requisitos indicados en el apartado anterior, incluyendo toda la documentación en el sobre del destinatario. Este procedimiento surtirá los mismos efectos que si la presentación se hiciere en ventanilla.

Cuarto.—Los particulares podrán pedir, igualmente, por correo, impresos oficiales para solicitar certificaciones, dirigiéndose por escrito al Servicio de Impresos del Ministerio de Justicia, San Bernardo, número 45, Madrid-8, acompañando a la petición el resguardo de un giro postal por el importe de los mismos, que actualmente determina el anexo de la presente Orden. Asimismo deberá acompañar un sobre postal franqueado y con la dirección del destinatario puesta.

Quinto.—Las peticiones que reúnan los requisitos exigidos serán cumplimentadas dentro del plazo de diez días hábiles,

enviándose el certificado por correo ordinario en el sobre recibido.

Si se tratare de antecedentes penales, únicamente se cursará si coinciden los datos del sobre con los de la persona a la que la certificación se refiera.

En el caso de certificado de últimas voluntades, únicamente se cursará si los apellidos que consten en el sobre como del peticionario interesado ponen de manifiesto vínculo de consanguinidad con la persona fallecida a la que la certificación se refiera.

Sexto.—Las peticiones que no reúnan los requisitos establecidos, o que contengan enmiendas, tachaduras o errores, serán devueltas al interesado en el sobre recibido.

Séptimo.—Cuando, al rellenarlo, se estropee algún impreso o se cometan errores en su formalización, podrá canjearse por otro en las dependencias correspondientes de distribución, abonando sólo el valor neto que figura en el anexo.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Justicia, Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes y público en general.

### ANEXO

Importe de los impresos que se relacionan para solicitar las certificaciones que se citan del Ministerio de Justicia

	Pesetas
<i>Precio de los impresos:</i>	
Antecedentes penales (sin pólizas) ... ..	195
Últimas voluntades (sin pólizas) ... ..	195
Canje de impresos estropeados (unidad) ... ..	5

*Coste del servicio de distribución exterior:*

Antecedentes penales ... ..	49
Últimas voluntades ... ..	49
Canje de impresos estropeados ... ..	10

*Importe total de los impresos en expendedorías de tabacos y efectos timbrados (precio más coste del servicio):*

Antecedentes penales ... ..	244
Últimas voluntades ... ..	244
Canje de impresos estropeados ... ..	15

Cada impreso de solicitud-certificación deberá ser reintegrado con dos pólizas de 25 pesetas, una para la solicitud y otra para la certificación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**6677** ORDEN de 12 de marzo de 1981 sobre incremento de haberes de las Clases Pasivas del Estado.

Ilustrísimo señor:

La Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, en sus artículos 10 y 11, establece normas para la determinación de los haberes de las Clases Pasivas del Estado, en cuanto a los incrementos que procede aplicar a las pensiones, mínimo de percepción y limitaciones a tener en cuenta, bien en relación con algunos haberes de carácter especial, bien en los casos de concurrencia de pensiones.

La redacción concreta de los preceptos mencionados, que contienen ya fijados los porcentajes de incremento o las cuantías que han de tenerse en cuenta para la determinación de los haberes pasivos a satisfacer en el ejercicio de 1981, hace innecesaria la aplicación de módulos de incremento para la actualización.

Sin embargo, conforme al artículo 11 de la Ley de Presupuestos, en la práctica de esa actualización ha de tenerse en

cuenta la circunstancia de que un mismo titular tenga reconocido el derecho a pensión satisfecha por el Estado y por los Organismos o sistema que el propio artículo especifica.

A los efectos de aplicación del citado artículo, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

**Primero.**—En los casos en que un mismo pensionista perciba más de una pensión satisfecha por el Estado, Entes Territoriales, Sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, la pensión principal se elevará por aplicación de las disposiciones generales o, en su caso, por las específicas que las regulen.

Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, quedan sometidas en cuanto a su incremento para 1981, a lo que se establece en el artículo 11, apartado b), de la vigente Ley de Presupuestos 74/1980, de 29 de diciembre.

En todo caso, se considerarán, en consecuencia, como complementarias, salvo que tengan la condición de principal, las pensiones satisfechas por las Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social o Entidades a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, que actúan como sustitutorias de aquéllas; Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidades de Funcionarios y por las Empresas o Sociedades o Mutualidades de las mismas, en las que el capital correspondiente al Estado, Organismos Autónomos o Entes Territoriales en más del 50 por 100, salvo que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión sean actuarialmente autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios.

**Segundo.**—La actualización de las pensiones para 1981 se verificará en base a la declaración que formularán los perceptores, y que se ajustará al modelo establecido por el apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), dictada para cumplimiento del Real Decreto-ley 8/1980, de 26 de septiembre.

**Tercero.**—La elevación que proceda en la pensión o pensiones, sin perjuicio de surtir sus efectos desde 1 de enero de 1981, no se practicará hasta que el pensionista hubiera presentado, directamente o por mediación de su Habilitado o Apoderado, la declaración a que se refiere el apartado precedente. El que ya hubiere formulado la declaración exigida por la Orden ministerial referenciada no precisa cumplimentar otra.

**Cuarto.**—Los Entes pagadores de pensiones, a que se refiere el apartado primero de la presente Orden, facilitarán los datos de las mismas en la forma y plazo que el Ministerio de Hacienda determine.

**Quinto.**—Por la Dirección General del Tesoro se cursarán a las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda las instrucciones para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos sobre actualización de las pensiones de Clases Pasivas del Estado.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 12 de marzo de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

## MINISTERIO DE EDUCACION

6678

REAL DECRETO 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña, aprobados por sendas leyes orgánicas de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, atribuyen en sus artículos dieciséis y quince, respectivamente, amplias competencias a las citadas Comunidades Autónomas en materia de enseñanza, sin perjuicio de la alta inspección del Estado para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la Constitución y de las leyes orgánicas que la desarrollan.

De otra parte, la disposición adicional, apartado dos, de la Ley orgánica cinco mil novecientos ochenta, de dieciocho de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, establece que corresponde al Estado, en todo caso y por su propia naturaleza, la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos para todo el territorio español, así como la alta inspección y demás facultades que le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Finalmente, la efectividad de los trasposos de servicios educativos no universitarios a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Generalidad de Cataluña configura la necesidad de que el Estado ejerza la función de alta inspección en dichas Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en el País Vasco y en Cataluña de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—La alta inspección garantizará el cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y de las leyes orgánicas que desarrollen el artículo veintisiete de la Constitución.

Singularmente, los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionarán el cumplimiento de las condiciones que el Estado establezca para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la aplicación en las Comunidades Autónomas de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas cuya fijación corresponde al Estado.

**Artículo tercero.**—De conformidad con lo previsto en el artículo anterior serán actividades propias de la alta inspección las siguientes:

**Primera.** Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecúan a las enseñanzas mínimas y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.

**Segunda.** Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos.

**Tercera.** Verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

**Cuarta.** Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las características básicas del libro de escolaridad o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.

**Quinta.** Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

**Sexta.** Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

**Séptima.** Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales.

**Octava.** Elevar a las autoridades del Estado una Memoria anual que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

**Artículo cuarto.**—Uno. Las funciones de alta inspección por los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y por los de la Inspección General de Servicios del Departamento, pudiendo, además, el Ministro designar otros funcionarios comisionados para asumir dichas funciones.

Dos. Quienes ejerzan la alta inspección del Estado tendrán el deber de residencia en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. Se excluye del deber de residencia a los que hayan sido comisionados por el Ministro.

Tres. Los funcionarios que desempeñen la alta inspección dependerán del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la autoridad que sobre ellos ostente el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

**Artículo quinto.**—Uno. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones, que serán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma la colaboración